



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

CONSEJO NACIONAL DE CONTROL ÉTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
24 DE MAYO DE 2018

Señor
PABLO ANTONIO FERRO BOLAÑOS
Carrera 5 No. 5-19 Palacio Municipal Segundo Piso
Teléfono: 8562352
Choconta – Cundinamarca

REFERENCIA: PROCESO 033- 2016
QUEJOSO: CLAUDIA ROCÍO VILLAGARRA
DISCIPLINADO: PABLO ANTONIO FERRO BOLAÑOS

Con el fin de dar aplicación al artículo 50 del Código de Ética y Procedimiento Disciplinario del Partido Liberal Colombiano (Resolución 3007 del 20 de Marzo de 2013), se procede a notificar a través del presente aviso al señor **PABLO ANTONIO FERRO BOLAÑOS**, Auto de fecha 30 de Mayo de 2018 " Por el cual se declara la caducidad de una acción disciplinaria".

Se le hace saber al notificado que contra el auto anteriormente mencionado procede recurso de reposición.

Se fija copia del Auto anteriormente mencionado en tres (3) folios.

La presente notificación por Aviso estará fijada por el término de tres (3) días hábiles en la página del web del Partido Liberal y en un lugar público y visible de la Secretaría del Consejo Nacional de Control Ético, hoy en Bogotá D.C., veinticuatro (24) de Mayo de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 A.M.

LUIS DANIEL CAMACHO GAITAN
Secretario
Consejo Nacional de Control Ético

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: Bogotá D.C., veintiocho (28) de Mayo de dos mil dieciocho (2018). En la fecha y siendo las 6:00 P.M., se desfija la presente Citación, la cual permaneció fijado por el término de Ley.

LUIS DANIEL CAMACHO GAITAN
Secretario
Consejo Nacional de Control Ético



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

"POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UNA ACCIÓN DISCIPLINARIA"

Bogotá, D.C., Abril treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No.	033/2016
QUEJOSO:	CLAUDIA ROCIO VILLARRAGA
DISCIPLINADO:	PABLO ANTONIO FERRO BOLAÑOS
LUGAR DE LOS HECHOS:	CHOCONTA - CUNDINAMARCA
M. P. DR.	LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA

CONSIDERACIONES

Se procede a analizar por parte del Consejo Nacional de Control Ético si las figuras jurídicas de la caducidad y prescripción consagradas en los artículos 36 y 37 del estatuto disciplinario del Partido Liberal Colombiano, pueden ser objeto de aplicación inmediata por la Corporación bajo el entendido que dichos institutos jurídicos armonicen en debida forma con la jurisprudencia nacional vigente promulgadas por las altas cortes.

Sé pretende sin que opere la denegación de la administración de la actividad disciplinaria analizar con el debido cuidado procedimental si algunos procesos en trámite o en inactividad pueden ser objeto en la aplicación tanto la prescripción como la caducidad.

Como sustento de lo expuesto conviene para mayor fundamentación analizar pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado cuando deben operar los institutos jurídicos precitados.

Al respecto el Consejo Nacional de Control Ético de la Colectividad estima que el fenómeno de la caducidad tiene como objeto dar por terminada una acción disciplinaria, cuando ha transcurrido un lapso de tiempo respecto a la ocurrencia de los hechos materia de indagación o investigación, puesto que sería ineficaz mantener en el tiempo quejas que carecen de sustento probatorio, situaciones que congestionaría el ente disciplinario y ente sentido existen precedentes judiciales de las sentencias de la Corte Constitucional C-244/96 y C-832/2001, que en sus partes pertinentes consignan lo siguiente:

Sentencia C-244/96

"Institutos como la caducidad o la prescripción extintiva tienen la finalidad de garantizar la seguridad jurídica asegurando a la comunidad un cierto grado de certidumbre sobre las situaciones jurídicas. En materia penal o disciplinaria, las normas que establecen la extinción de las acciones respectivas pretenden dar al sujeto



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

pasivo de las mismas la certeza de que, pasado el plazo previsto en la ley, no será objeto de reproche jurídico respecto de su conducta”.

Sentencia C-832/2001

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden pública, l que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez cuando se verifique su ocurrencia”.

Para un mejor análisis jurídico es necesario indicar que los artículos 36 y 37 de la Resolución 3007 del 20 de marzo de 2013” por la cual se expide el Reglamento Especial del Código de Ética y Procedimiento Disciplinario” establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 36 *ibidem*. CAUSALES DE EXTINCIÓN. Son causales de extinción de la actuación ético-disciplinaria, las siguientes:

....

3. La caducidad

ARTÍCULO 37. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La actuación ético-disciplinaria caducará si transcurridos dos (2) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto. La acción ético disciplinaria prescribirá en dos (2) años contados desde la iniciación de la acción ético disciplinaria.....

Una vez analizado el Código de Ética y Procedimiento Disciplinario del Partido Liberal Colombiano y los precedentes judiciales mencionados en relación al fenómeno jurídico de la caducidad, se evidencia que este proceso cumple los parámetros de los artículos 36 y 37 de la Resolución 3007 de 2013.

En el presente caso, se tiene que los hechos ocurrieron en Octubre 25 de 2015, fecha de elecciones de autoridades locales, la apertura de investigación previa (indagación preliminar) se realizó en Marzo 29 de 2017, sin que a la fecha se haya efectuado pronunciamiento de fondo por no haberse reunido el acervo probatorio ordenado,



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

habiendo superado el término previsto en el artículo 37 del Código de Ética y Procedimiento Disciplinario del Partido Liberal Colombiano.

Que en mérito de lo anterior, el Consejo Nacional de Control Ético

RESUELVE

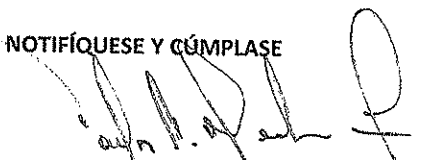
PRIMERO: Declarar que en el presente caso ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción disciplinaria respecto de la investigación adelantada en contra del Sr. PABLO ANTONIO FERRO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.395.555, en calidad de Concejal del Municipio de Chocontá – Cundinamarca, para el periodo constitucional 2012 a 2015, por el Partido Liberal Colombiano, según las consideraciones ya anotadas.


SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma esta decisión al investigado e informarle que contra la misma procede el recurso de reposición, que deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por edicto. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

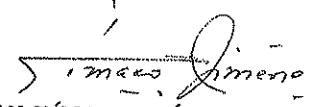
TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la Secretaría General y a la Veeduría Nacional del Partido Liberal Colombiano, para lo de su cargo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

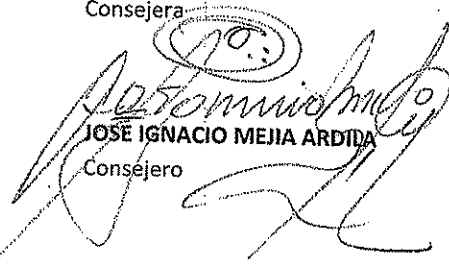

CARLOS AURELIO MERCHÁN TARAZONA
Presidente - Consejero


ALVARO ACERO CASTRO
Vicepresidente - Consejero


JUAN CLÍMACO JIMÉNEZ CASTRO
Magistrado

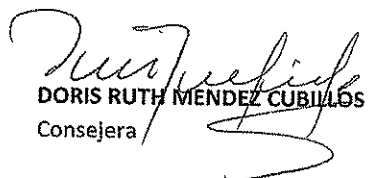

AMELIA MANTILLA VILLEGAS
Consejera


LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA
Consejero – Ponente

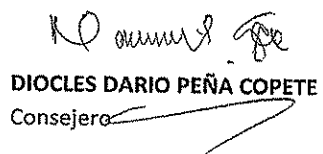

JOSÉ IGNACIO MEJÍA ARDIDA
Consejero



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL


DORIS RUTH MENDEZ CUBILLOS
Consejera

JOSE FERNEY PAZ QUINTERO
Consejero


DIOCLES DARIO PEÑA COPETE
Consejero